TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 47-001-3333-002-2016-00408-01
Demandante: Ingeobras en Liquidación
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Recurso de Súplica.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 559, procede la Sala a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 31 de julio de 2019, en el cual el Despacho 002 de esta Corporación declaró la nulidad de la sentencia del 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Ingeobras S.A. E.S.P. en Liquidación, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, contra la Contraloría General de la República, solicitando que se declarara la nulidad del Acto Administrativo No. 014 de fecha 16 de diciembre de 2015, por medio del cual se dicta un fallo de responsabilidad fiscal en su contra dentro del expediente No. 80473-030-862 tramitado ante la Contraloría General del Departamento del Magdalena, así como también el Acto Administrativo No. 000152 del 5 de febrero de 2016, por medio del cual se confirma el fallo de responsabilidad fiscal; y en consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Contraloría General de la República a pagar a su favor la suma de $90.000.000, por concepto de daño emergente (fol. 1-27).

La demanda, por acta de reparto del 21 de junio de 2016 fue asignada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta (fol. 226), que mediante auto del 21 de julio de 2016 declaró la falta de competencia por factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que fuera repartido, a los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena (fol. 230-231).

Correspondiéndole al Despacho 002 de esta Corporación, bajo la ponencia del doctor Adonay Ferrari Padilla, resolver lo que corresponda (fol. 235), de modo que a través del proveído del 20 de septiembre de 2016, consideró que la estimación razonada de la cuantía no excedía los 300 S.M.L.M.V. para avocar conocimiento del presente asunto en los términos del artículo 152, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, decidió no avocar conocimiento del *sub lite*, y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta para que reasumiera el conocimiento de la demanda de la contención en sede de primera instancia (fol. 237-238)

Por auto del 23 de noviembre de 2016, el *A quo* admitió el libelo introductorio y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Seguidamente el 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Santa Marta dictó sentencia, negando las súplicas de la demanda, para lo cual consideró que los actos administrativos censurados fueron expedidos conforme a las normas reguladoras y bajo la aplicación del trámite previsto en la Ley 610 del 2000 para los procesos de responsabilidad fiscal, no existiendo vulneración alguna del debido proceso, toda vez que las irregularidades encausadas en la notificación de las decisiones fueron subsanadas conforme a la valoración plena del acervo probatorio allegado al plenario (fol. 474-493).

Decisión contra la cual, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando su inconformidad (fol. 506).

Mediante auto del 28 de agosto de 2018, el A-quo concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena (folio 508).

El proceso le correspondió por acta individual de reparto del 24 de septiembre de 2018 a este Despacho bajo la ponencia de la Magistrada Sustanciadora (fol. 517), pero por medio de proveído del 9 de octubre de 2018, se ordenó remitir al Despacho 002 a cargo del Magistrado Adonay Ferrari Padilla por haber tenido previo conocimiento de dicho proceso en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1260 de 1970 (fol. 519).

Habiéndose corrido traslado común a las partes para alegar de conclusión (fol. 529), el Despacho 002 de esta Colegiatura se pronunció al respecto, expidiendo la providencia del 31 de julio de 2019, por medio del cual declaró la nulidad de la sentencia de calenda 21 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Motivo por el cual, la apoderada judicial del órgano fiscal demandado mediante memorial de 15 de agosto de 2019, interpuso recurso de súplica[1] en contra de la decisión anterior.

Del recurso de súplica se corrió traslado por Secretaría General por el término de dos (2) días a las partes y su conocimiento fue avocado por el Despacho 003 a cargo de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez por ser quien seguía en lista de conformidad con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto de Sala del 31 de julio de 2019, el Despacho 002 de esta Corporación, declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta el 21 de marzo de 2018, advirtiéndose que en el caso de estudio se incurrió en una irregularidad procedimental atinente a la indebida integración del contradictorio que merece adoptar de manera oficiosa las medidas pertinentes para corregir el curso del proceso.

A efectos de explicar su decisión, indicó que si bien en el *sub lite* funge como demandante la entidad Ingeobra S.A. E.S.P. en Liquidación que persigue la nulidad del fallo No. 014 del día 16 de diciembre del 2015, en la cual se le endilga responsabilidad fiscal, así como del auto No. 000152 de fecha 05 de febrero del 2016, por medio del cual se confirma en sede de apelación y en grado de consulta dicho fallo, dentro del proceso No. SAE PRF-2014-03060-80473-030-862, emerge con claridad que, en los actos administrativos acusados, la Contraloría General de la República también declaró a la empresa aseguradora Seguros del Estado S.A. como tercero civilmente responsable de los hechos endilgados con ocasión de las pólizas de seguro de cumplimiento Nº 96-44101016252, 96-44101016254 y 9644-1010116255, suscritas por la misma; de suerte que con cualquier decisión

[1] folios 549-553

jurisdiccional que se adoptare respecto de la Empresa de Servicio Público Ingeobra S.A, se estaría afectando automáticamente la situación jurídica consolidada de la aseguradora, de modo tal que si era menester que la misma integrara el litisconsorte necesario de la parte activa de Litis, por tener un interés directo en las resultas del proceso, siendo indubitable la inferencia que le asiste un legítimo derecho para defender o controvertir la legalidad de los actos encausados.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de súplica, manifestando una evidente vulneración a sus derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia por la infracción de la disposición normativa contenida en el artículo 125 del CPACA, según la *cual "será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite",* con excepción de aquellos autos por medio de los cuales: i) se rechace la demanda, ii) se decreten medidas cautelares o se resuelvan incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, iii) se ponga fin al proceso y, iv) se aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales, eventos en los cuales la competencia será de la Sala.

Así pues, como quiera que el auto interlocutorio objeto del presente recurso no encaja dentro de los 4 supuestos anteriores, pues tuvo por objeto decretar una nulidad procesal, considera que la competencia para su expedición radicaba, únicamente, en cabeza del señor Magistrado Ponente. Lo cual, en la práctica adquiere relevancia, a efectos de que dicha decisión sea susceptible del recurso de súplica, según lo dispone, de manera expresa, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Dicho de otro modo, afirma la recurrente que la providencia objetada estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de la demandada, por el trámite que se le imprimió, debiéndose expedir como un auto de ponente.

Asimismo, señaló la apoderada que la providencia recurrida desconoció el criterio normativo y jurisprudencial establecido frente a la posición de la compañía aseguradora en litigios relacionados con los acuerdos que persiguen los fines propuestos por la contratación estatal, en la cual el Consejo de Estado, ha sostenido que su intervención no es obligatoria y que la compañía aseguradora tiene derecho a comparecer al proceso contractual o a demandar por separado dentro del término legal de caducidad, por cuanto no se trata de un litisconsorte necesario sino de uno cuasi-necesario, según lo dispone el artículo 62 del Código General del Proceso.

A reglón seguido, señala que en sentencia del 23 de febrero de 2012 se aclaró que cuando se demanda un acto administrativo que declara el siniestro del riesgo amparado por una garantía contenida en una póliza de seguro constituida a favor de una entidad pública, el litisconsorcio que existe, entre el asegurador y el contratista, no encuadra exactamente con el litisconsorcio necesario ni con el facultativo, sino más bien, en aquel denominado por la doctrina y la jurisprudencia como litisconsorcio cuasi-necesario. Lo anterior, por cuanto tanto a la aseguradora como al contratista asegurado les asiste un interés individual y, por ende, podrán reclamar cada uno en juicio lo que crea que en derecho les corresponde ventilar, sin que sea necesario que se presenten conjuntamente a demandar la nulidad del acto administrativo, entre otras razones, porque la entidad aseguradora aún cuenta con el derecho de repetición en contra de su asegurado. Por lo cual, "basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos".

En ese estado de las cosas, manifiesta que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a la legalidad y no existe mérito para declarar su nulidad, por cuanto, se reitera, la falta de vinculación de la Compañía Seguros del Estado S.A., no es óbice para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos. Para lo cual solicita que se le dé tramite al recurso interpuesto de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se revoque la decisión contenida en el auto del 31 de julio de 2019, y en su lugar, se ordene proferir fallo de segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Del trámite del recurso de súplica contra el auto que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia.

En el caso bajo estudio, la decisión recurrida consistió en la orden de declarar la nulidad procesal de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Santa Marta con fecha del 21 de marzo de 2018, por la indebida integración del contradictorio, lo que la parte demandada consideró que se erigía como una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, por el trámite que se le imprimió con desconocimiento del artículo 125 del CPACA, en vista que fue proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal y no

como un auto de ponente, motivo por el cual interpuso el recurso de súplica, que ocupa la atención del Despacho.

Antes de resolver de fondo este punto sometido al conocimiento del Despacho es pertinente hacer algunas precisiones respecto de las nulidades procesales en el marco del CPACA y el CGP y de la procedencia del recurso de súplica.

En este contexto sea lo primero señalar que, la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente a las causales, procedimiento y características de las nulidades procesales, por lo que en relación con estos puntos se debe aplicar el Código General del Proceso; en razón de lo dispuesto en el artículo 306 del estatuto de procedimiento de esta jurisdicción[2] respecto de estas cuestiones no reguladas.

Con fundamento en dicha premisa, la causal de nulidad que se encuentra en discusión en esta oportunidad es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP[3] – artículo 208 del CPACA-, la cual es insaneable según lo establecido en el parágrafo del artículo 136 del estatuto de procedimiento civil vigente[4].

Según el dicho del Consejo de Estado, asimismo se ha dejado claro en auto del 29 de noviembre de 2018[5], que la no vinculación de un litisconsorte necesario comporta una nulidad procesal insubsanable, luego de haberse proferido sentencia de primera instancia. A continuación, se citan algunos apartes del proveído que se refiere sobre la materia, en los términos de la norma procedimental anterior, esto es, el Código de

---

[2] ARTÍCULO 306. «ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

[3] «8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
«Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

[4] ARTÍCULO 136. «SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
«1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
«2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
«3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
«4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
«PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables».

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. proveído del 29 de noviembre de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00151-01(55775)

Procedimiento Civil, artículo 144, que fue reemplazado por el parágrafo del artículo 136 del CGP, así:

> *"En el sub júdice se dictó sentencia de primera instancia, a pesar de que a los herederos del señor Rodríguez Polanía no se les ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, no han sido vinculados al proceso, ni se las ha garantizado el ejercicio de su derecho de defensa.*
>
> *La pretermisión íntegra de la respectiva instancia, para este caso la primera, es insubsanable por expresa disposición del inciso final del artículo 144 ejusdem, que prevé* "[n]o *podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140".*

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que la forma en la que se declara una nulidad de oficio varía según la naturaleza de esta[6], en razón a que cuando un juez advierte la ocurrencia de una de carácter insaneable debe proceder a declararla de plano, mientras que el trámite para declarar la ocurrencia de una saneable lo determina lo dispuesto por el artículo 137 del CGP[7]. Al respecto, la doctrina civil ha señalado lo siguiente:

> *«[…] La norma transcrita[8] hace la distinción respecto de nulidades saneables e insubsanables. Ocurre lo segundo conforme al parágrafo del artículo 136 cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso fenecido en forma legal, o* ***cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia: En estos casos es indiferente que el juez ponga en conocimiento de las partes su existencia, en virtud de que éstas no podrán remediar el vicio, ni tampoco convalidarlo, ante lo cual el juez no tendría más opción que decretar de plano la correspondiente nulidad, previamente a proveer de fondo la litis****.*
>
> *A contrario sensu, si el vicio es subsanable, debe el juez, al advertirlo, por auto que se le notificará como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en cuyo caso se enviará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, aviso en que se expresará la actuación de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la citación, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que se disponga para comparecer, según fuere el caso; el aviso lo elaborará el mismo interesado, copia de lo cual se agregará al expediente debidamente cotejada […]»*[9]

Se debe recordar que el ponente de la providencia recurrida expidió un auto en el que decretó de plano la nulidad procesal de la sentencia proferida por el *A quo* en primera instancia, porque el asunto litigioso adolecía del defecto de la debida integración del contradictorio, ante la no vinculación de uno de los sujetos, cuya concurrencia al trámite judicial se hacía estrictamente necesario para tal efecto.

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de ponente del 15 de noviembre de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00388-00
[7] Artículo 137. «ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará».
[8] Refiriéndose sobre el artículo 137 del Código General del Proceso.
[9] Canosa Torrado, Ulises (2017) *Las nulidades en el Código General del Proceso*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., Colombia, págs.62 a 63.

Seguidamente, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 consagra que el recurso de súplica procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 246. SÚPLICA.* ***El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables****,* ***dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda*** *o única* ***instancia*** *o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*
>
> *Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*
>
> *El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."* (Destaca la Sala)

De acuerdo con la disposición transcrita, el recurso de súplica tiene como propósito que se reevalúe la providencia objeto de tal recurso, por parte de una autoridad judicial distinta de la que lo profirió.

La norma bajo análisis, asimismo, es clara en señalar que el recurso en mención procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, <u>proferidos por el Magistrado Ponente</u>, tratándose de <u>procesos</u> de única o <u>segunda instancia</u>, como ocurre en este caso, lo que permite colegir que la súplica se equipara con la alzada que procede en los procesos de doble instancia.

En atención a que la procedencia del recurso de súplica se circunscribe a los autos que por su naturaleza serían apelables, conviene acudir al texto del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que enlista las providencias pasibles de apelación:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6**. El que decreta las nulidades procesales.***
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Resaltado por la Sala)*

Conforme con lo expuesto, es claro que la disposición transcrita estableció como apelable el auto que decreta una nulidad procesal, según su numeral 6°, que resulta insaneable de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, y por ende suplicable.

De conformidad con lo anterior, la decisión recurrida que declaró la existencia de una nulidad, sería susceptible del recurso de apelación y, de contera frente a este recurso también es pasible del recurso de súplica.

Es de advertir además, que dicho proveído fue proferido por la Sala de Decisión de esta Corporación, no obstante, el artículo 125 del CPACA estableció frente a la expedición de las providencias que *"**Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite**; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."*

A partir de una interpretación sistemática de la norma, se precisa que esta disposición incorporó dos reglas en cuanto al autor que profiere la decisión, la primera, consiste en que si la providencia corresponde a alguno de los cuatro primeros supuestos del

artículo 243 del CPACA, la competencia para dictarlas es de la sala de decisión, mientras que la segunda hace alusión a que las demás providencias dictadas bien sea en el trámite de la primera instancia por un tribunal administrativo, o en su defecto, en única o segunda instancia, serían del magistrado ponente.

Para efectos de explicar lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 27 de mayo de 2015, donde estudia la constitucionalidad del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, al tenor del artículo 125 ibidem, señaló sobre el autor de la providencia, lo que a continuación se transcribe:

> *En cuanto al autor de la providencia es posible distinguir tres tipos: cuando la providencia es proferida en un juzgado administrativo el autor siempre es el juez, pero cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo su autor puede ser la sala de decisión o el magistrado ponente. La mayoría de los autos dictados en un tribunal administrativo que son apelables, valga decir, los que corresponden a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, conforme a lo previsto en el artículo 125 ibídem, son proferidos por la sala de decisión. Esta circunstancia no impide que algunos autos, como el previsto en el artículo 180.6 ibíd., sean apelables pese a la circunstancia de haber sido proferidos por el magistrado ponente y no por la sala. De las providencias previstas en los numerales 5 (parcial), 6, 8 y 9 del artículo 243 del CPACA, las dos primeras se tramitarán como incidente y las dos restantes, en principio, se deciden en la audiencia inicial, por el magistrado ponente.*
>
> *4.6.8.4. Con base en el análisis precedente, es posible advertir que si bien los supuestos de hecho son comparables, pues se trata de las mismas providencias judiciales dictadas en primera instancia, existe alguna diferencia entre los sujetos que las profieren, ya que si bien en ambos casos son autoridades judiciales, la primera está conformada por una persona y la segunda es un cuerpo colegiado. Esta diferencia en el sujeto, para los fines de la comparación sub examine debe precisarse, pues en un caso la providencia es proferida por el juez y en el otro lo es por el magistrado ponente. Así las cosas, si bien es cierto que no es la misma autoridad judicial la que profiere la providencia, esta diferencia no tiene el alcance suficiente para considerar que los sujetos de la comparación no son de la misma naturaleza, ya que se trata de equiparar a dos individuos y no a un individuo con un cuerpo colegiado.*
>
> *4.6.9. Para definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual, que es la segunda etapa de análisis del juicio integrado de igualdad, es menester considerar que el estudio de las semejanzas y de las diferencias entre los dos términos de la comparación revela que (i) hay igualdad de trato respecto de las providencias judiciales que ponen fin a la actuación procesal o al conflicto, y han sido proferidas, salvo esporádicas excepciones, por el juez y por la sala de decisión del tribunal administrativo, y respecto de las providencias que si bien no le pueden poner fin al proceso tiene gran incidencia en él; y (ii) que, en efecto, existe una diferencia de trato respecto de algunas providencias relacionadas hechos y circunstancias que, salvo lo relativo a la liquidación de la condena o de los perjuicios, pueden ser puestos en conocimiento de la jurisdicción en el trámite del recurso de apelación de la sentencia, y han sido proferidas, por el juez y por el magistrado ponente.*

A la luz de este aparte transcrito, se colige que tratándose de una providencia judicial dictada por un cuerpo colegiado, no hay diferencia de trato respecto de la sala de decisión o del magistrado ponente que la profirió, en cuanto a la naturaleza del individuo, pues se equipara a un mismo órgano judicial dotado de la función jurisdiccional que le otorga la ley, contrario a lo que se considera de una providencia

dictada por un juez administrativo, que se advierte en este último evento, la autoridad judicial está conformada por una persona. Sin embargo, la Máxima Corporación Constitucional expuso que si bien es cierto, en ambos casos, esto es, tratándose tanto del juez administrativo como del tribunal administrativo como un cuerpo colegiado, no es la misma autoridad judicial la que profiere la providencia, esta diferencia no tiene el alcance suficiente para considerar que tales sujetos sometidos a esta comparación no son de la misma naturaleza, ya que se trata de realizar un juicio integrado de igualdad entre dos individuos y no a un individuo con un cuerpo colegiado.

Así las cosas, la providencia impugnada del 31 de julio de 2019, por medio del cual la Sala de Decisión de este Tribunal declaró de plano la nulidad de la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en ningún sentido puede considerarse que adolece del defecto procedimental que alega la recurrente, consistente en que a su juicio debió proferirse por el Magistrado Ponente, esto es, el Dr. Adonay Ferrari Padilla quien actúa como suprema autoridad judicial que dirige el proceso en esta instancia, pues está visto que aun cuando la providencia resultare de ponente conforme a lo estatuido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, según la jurisprudencia constitucional no hay diferencia de trato respecto del autor que la expide, toda vez que la sala de decisión como el magistrado ponente comportan una misma autoridad judicial; de modo que esta decisión censurable se ajusta a las disposiciones legales, sin afectar la procedencia de los medios de impugnación del cual es susceptible, cual es en este caso el recurso de súplica.

De acuerdo con lo anterior, la Sala entrará a estudiar de fondo el recurso de súplica presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 31 de julio de 2019, el cual se torna procedente.

4.2. De la vinculación procesal de las compañías aseguradoras en los procesos judiciales.

Al respecto, indicó la recurrente que en el caso bajo estudio, no era necesaria la vinculación de la Compañía Seguros del Estado S.A. en el proceso de la referencia, bajo la modalidad de litisconsorte necesario de la parte activa del *sub lite*, como lo pretende aseverar la providencia impugnada, en lo relacionado a que su falta de integración del contradictorio generó una nulidad procesal insableable que debía ser decretada de plano, en tanto que vicia la sentencia de mérito proferida en primera

instancia por el *A quo*, decisión contra la cual manifiesta su desacuerdo por cuanto las compañías aseguradoras no están obligadas a comparecer a un proceso judicial de forma conjunta con el tomador de la póliza de seguro, en virtud del derecho de repetición que tienen en contra de su asegurado.

Acerca de la intervención de la compañía aseguradora en los litigios relacionados con el *contrato estatal*, en efecto la Máxima Corporación Contenciosa Administrativa en sentencia del 2 de agosto de 2018[10], ha observado que su intervención no es obligatoria y que la compañía aseguradora tiene derecho a comparecer al proceso contractual *o a demandar por separado* dentro del término legal de caducidad, por cuanto no se trata de un *litis consorte necesario*.

No obstante, en otras jurisprudencias sobre la materia, ha precisado que de acuerdo con los términos y condiciones en que se plantee el litigio en torno al incumplimiento del contrato estatal asegurado y las relaciones contractuales existentes entre las partes, la compañía aseguradora bien podría obrar en condición de parte, como litisconsorte o bien como tercero interesado. La participación de la compañía aseguradora dentro del proceso en condición de demandante, de demandada, de llamada en garantía, de litisconsorte necesario, de litisconsorte facultativo o coadyuvante, dependerá, según las circunstancias concretas del referido proceso judicial, de las relaciones jurídicas que se aleguen y acrediten, cuestión que deberá armonizarse con la específica forma de vinculación procesal que en cada caso se invoque, la cual delimitará el alcance de la sentencia en relación con sus intereses y/o pretensiones, teniendo en cuenta el principio de la congruencia y los límites de las facultades del Juez[11][12].

Pues bien, descendiendo al caso de estudio se observa que la *acción petitoria de nulidad* formulada por el actor, tiene como fundamento fáctico el fallo de responsabilidad fiscal del 16 de diciembre de 2015 en virtud de la cual la Contraloría General del Departamento del Magdalena mediante Acto Administrativo No. 014 declaró fiscalmente responsable a la parte demandante en su condición de contratista y de manera solidaria a la Compañía Seguros del Estado S.A. que actuó como su

---

[10] Consejo de Estado; Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 2 de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación: 25000-23-26-000-2012-00490-01, expediente 57122
[11] Consejo de Estado; Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de julio de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 25000-23-26-000-2001-00051-01, expediente 27505
[12] Consejo de Estado; Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de octubre de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación: 50001-23-31-000-2010-00530-01, expediente 53705

garante y tercero civilmente responsable, por los daños patrimoniales causados al Ministerio de Minas y Energía por el incumplimiento de los Convenios de Cofinanciación No. 051 de 2008, No. 052 de 2008 y No. 053 de 2008 suscritos para la ejecución del objeto contractual consistente en la construcción y operación de la red de distribución de gas natural para las cabeceras municipales del Departamento del Magdalena de Chibolo, San Ángel y Algarrobo, respectivamente.

Asegurando que la entidad Ingeniería y Obras S.A. E.S.P.- INGEOBRA S.A.-, y por consiguiente, su garante, la Compañía Seguros del Estado S.A., desplegaron una conducta que va en contravía de los principios de la contratación estatal, derivado de las obras inconclusas que ejecutó el contratista, cuales no reportan ninguna utilidad ni para el Estado y ni para las comunidades para las que iban destinadas, para la prestación del servicio de gas domiciliario. Sin que por demás se pierda de vista que el Ministerio de Minas y Energía logró la recuperación del 70% de los recursos entregados a INGEOBRA S.A., que fueron pagados por la Compañía Seguros del Estado S.A. en virtud de las pólizas de cumplimiento No. 96-44101016252, No. 96-44101016254 y 96-44101016255 con vigencia del 10 de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2012, expedidos para amparar los citados convenios de cofinanciación.

Argumentos que le sirvieron de base a la parte demandada para fallar con responsabilidad fiscal dentro del proceso N° PRF-2014-03060_80473-030-862, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria y a título de culpa grave en contra de INGEOBRA S.A. E.S.P. y de la compañía de Seguros de Estado S.A., como tercero civil responsable, en cuantía de $500.641.511, ordenando incorporar asimismo las pólizas de seguro No. 96-44101016252, No. 96-44101016254 y 96-44101016255 con vigencia del 10 de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2012, todas estas expedidas por la compañía aseguradora, para amparar los Convenios de Cofinanciación No. 051, 052 y 053 de 2008, hasta por el valor del monto total asegurado, menos el deducible.

Cuya decisión fue confirmada en sede de apelación y en grado de consulta, mediante Acto Administrativo No. 000152 del 5 de febrero de 2016.

En estos términos, se advierte que el seguro invocado por el demandado en el referido proceso de responsabilidad fiscal, tenía por objeto amparar a la Empresa de Servicios Públicos Ingeniería y Obras S.A de los posibles riesgos e incumplimientos causados durante la ejecución de los Convenios de Cofinanciación No. 051, 052 y 053 de 2008

suscritos por el Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto consistió en la construcción y operación de la red de distribución de gas natural para las cabeceras municipales de Chibolo, San Ángel y Algarrobo; lo que quiere decir que la entidad demandante en el contrato invocado por el demandado ostentaba, de una parte, la condición de tomadora del seguro -por ser la entidad que se obligó a pagar las pólizas de cumplimiento e efectos de reunir las exigencias legales establecidas para la celebración de los aludidos contratos estatales, - y, del otro, la calidad de beneficiaria, pues trasladó, por cuenta propia, los riesgos derivados de su gestión contractual, a la compañía de Seguros del Estado S.A., según lo previsto en los artículos 1037 y 1040 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>.*** *Son partes del contrato de seguro:*
> *1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
> *2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 1040. <BENEFICIARIO>.*** *El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero."*

Por lo anterior, si bien en el *sub júdice* no corresponde a uno de aquellos eventos en los que, en los términos del artículo 1039 *ejusdem*[13], quien se obliga por medio del contrato de seguro es una persona diferente a la titular del interés asegurable, es decir, en los que la póliza se toma por cuenta de un tercero[14], dado que los documentos allegados al plenario permiten inferir que la empresa de servicios públicos domiciliarios adquirió la póliza con el fin de que la aseguradora, cubriera los riesgos y

---

[13] "*Artículo 1039. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.*
No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo".

[14] En relación con las partes del contrato de seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:
"*[L]as normas legales que regulan el contrato de seguro, (…) distinguen, en forma diáfana, entre el tomador, la persona –natural o jurídica- que, como parte del contrato, figuradamente traslada los riesgos al asegurador –persona jurídica-, que los asume –en sentido amplio- a cambio del pago de una determinada prima (art. 1037 C. de Co.); el asegurado, titular del interés asegurado –en los seguros de daños-, esto es, del vínculo –o relatio- que tiene con el bien jurídico amenazado in potentia, por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib. Vid. cas. civ. 21 de marzo de 2003, Exp. 6642), y el beneficiario –en su carácter prototípico de titular creditoris-, persona a quien se le atribuye, legal o convencionalmente, a título oneroso (como en los seguros de daños) o gratuito (como en los seguros de personas), el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada, una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los casos en que ello sea necesario, claro está (arts. 1077 y 1080 ib.).*
"*(…).*
"*Compréndese, entonces, que ninguna dificultad se genera cuando en una misma persona, en forma simultánea, concurren las tres calidades (trilogía), como es la usanza en los seguros de daños –permeados por el acerado axioma indemnizatorio-, lo que no autoriza, per se, a confundir, superponer o amalgamar las referidas tres condiciones, de suyo jurídicamente autónomas, in abstracto.*
"*(…)*
"*Con otras palabras, el beneficiario en un contrato de seguro, no necesariamente debe tener –o reunir- las calidades de tomador o asegurado (…)*".

los posibles incumplimientos a los que estaba expuesta en virtud de la celebración de los convenios pactados con el Ministerio de Minas y Energía y, de manera consecuente, en caso de que se configurara el siniestro, asumiera los daños causados.

Así las cosas, la empresa INGEOBRA S.A. E.S.P además de ser el titular del interés asegurado, ostenta la condición de agente causante del siniestro, de ahí que la compañía de Seguros del Estado S.A. está llamada a hacerse cargo de las consecuencias patrimoniales de su proceder y, *contrario sensu*, en caso de haber reparado los daños causados, pudiere requerirla para que pagara las indemnizaciones pertinentes, tal como lo dispone el artículo 1096 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

> "*Artículo 1096. Subrogación del asegurador que paga la indemnización. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado*
>
> *Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada*.".

En relación con el alcance de la subrogación en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "*El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que 'el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro'. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro*"[15].

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado[16] ha puntualizado que las consecuencias de la subrogación están determinadas por el traslado de los derechos del asegurado a la aseguradora, tales como el de la acción judicial para recuperar lo pagado. Así lo sostuvo:

> *"… La figura de la subrogación, en tratándose del derecho de seguros, se halla contemplada en el artículo 1096 del código de comercio, norma que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, dado que la posibilidad legal de la aseguradora para tomar el lugar de quien fue su asegurado indemnizado deviene de la celebración y cumplimiento de un contrato comercial oneroso, aleatorio y conmutativo. Tal norma dice:*

---

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 8 de noviembre de 2005, expediente 7724, M.P. César Julio Valencia Copete.
[16] Consejo de Estado; Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de diciembre de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación: 11001-03-26-000-2013-00010-00, expediente 47932

> *'Subrogación del asegurador. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*
>
> *'Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada'.*
>
> *"La norma exige que, para que opere la subrogación, la aseguradora pague una indemnización, supuesto éste que se halla acreditado como se señaló líneas atrás y, en tal virtud, los derechos de los que disponía el asegurado, como ejercer la acción judicial correspondiente y formular a través de ella pretensiones contra quienes considere responsables del daño causado, se defieren a la compañía aseguradora que lo indemnizó, cumpliéndose de esta manera con un presupuesto procesal de la pretensión que, de no haberse acreditado, impediría emitir pronunciamiento de fondo …"*[17].

De este modo, la compañía Seguros del Estado S.A. en el presente caso estaba facultada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento expedida en favor de la E.S.P. INGEOBRA S.A. como tomadora del seguro, o de asumir los derechos y obligaciones que estuvieren a cargo de ésta por ostentar además la condición de asegurado conforme a la celebración del contrato estatal suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, en virtud de la figura de subrogación de derechos contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio, a tal punto que, en el evento de demandar la legalidad de los actos censurados por parte del contratista que le obligan a cumplir con la condena impuesta, debía ser requerida la aseguradora para integrar el contradictorio de la parte activa de la Litis, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, con relación al deber de comprender el proceso todos los litisconsortes necesarios (Seguros del Estado S.A.), debe recordarse que esa clase de litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso.

Se ha sostenido, igualmente, que la figura del litisconsorcio necesario[18] "se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por

---

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de julio de 2014, expediente 32.486 M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de abril de 2018, expediente 68001-23-33-000-2015-00230-01(60886) M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”[19].

Conforme con lo anterior, es dable inferir que, en efecto en el presente asunto, debía integrarse debidamente el contradictorio de la parte demandante, con la vinculación de Seguros del Estado S.A., puesto que ésta tenía plena injerencia en los hechos del presente proceso, toda vez que participó como garante de la empresa INGEOBRA S.A. E.S.P. dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03060_80473-030-862, a la cual se le endilgó juicios valorativos de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los Convenios de Cofinanciación No. 051, 052 y 053 del 2008, cuyo objeto contractual no fue ejecutado cabalmente por la construcción de obras inconclusas que en nada benefició al Estado y a comunidades residentes en los municipios de Chibolo, San Ángel y Algarrobo.

Y dicho sea de paso tampoco no le asiste razón a la recurrente al objetar la decisión objeto de estudio contenida en el auto del 31 de julio de 2019 que ordena la conformación del litisconsorte necesario, en tanto que resulta evidente para la Sala que existe una pluralidad de sujetos que *“… están vinculados por una única relación jurídico sustancial*”[20] al tenor literal de los actos acusados, pues tal supuesto se presenta, en este caso, con la declaración de responsabilidad fiscal contenida en el Acto Administrativo No. 014 de fecha 16 de diciembre de 2015, dictado por la Contraloría General del Departamento del Magdalena contra INGEOBRA S.A. E,S.P. y Seguros de Estado S.A., y que fue confirmado por Acto Administrativo No. 000152 del 5 de febrero de 2016, por encontrarse acreditado el incumplimiento parcial de los Convenios de Cofinanciación No. 051, 052 y 053 del 2008, los cuales dieron lugar a imponerle una condena a título de culpa grave y de manera solidaria en su calidad de contratista y a la compañía Seguros del Estado S.A. por su condición de tercero civilmente responsable; por consiguiente, se acota que tanto el asegurado como el asegurador en el *sub lite* estaban llamados a cuestionar de forma conjunta la legalidad y los efectos de los actos censurados.

Como consecuencia, no cabe duda de que en casos como el presente la compañía de seguros debe ser vinculada al proceso judicial en calidad de litis consorte

---

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2012, exp.: 43.594.
[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2006, exp. 16.101.

necesario, toda vez que: **i)** es parte del contrato de seguro que se hizo valer mediante los actos administrativos acusados en este proceso y **ii)** materialmente la litis debe resolverse determinando la posición jurídica de la compañía de seguros, es decir el contenido de las pólizas de seguro y la reclamación y cobro de las mismas.

Ahora bien, se advierte que en el presente litigio, desde su inicio el demandante ha debido solicitar la integración del contradictorio, puesto que no podía discutir judicialmente la legalidad de los actos mediante los cuales se declaró su responsabilidad fiscal y se ordenó la reclamación de las pólizas de seguro, sin la presencia de la compañía de seguros obligada por las respectivas garantías.

Como el demandante ni el *A quo* lo hicieron a su debido tiempo, correspondía al Tribunal en sede de segunda instancia, según el control de legalidad que a cuyo tenor se le atribuye por el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., ordenar la integración del litisconsorcio, en este caso necesario antes de proferirse sentencia de mérito.

Así las cosas, la Sala confirmará lo decidido en el auto del 31 de julio de 2019, en lo relacionado a decretar la nulidad de la sentencia del 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para la conformación del litisconsorte necesario.

III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO. CONFÍRMESE la decisión proferida por el Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Magdalena mediante auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se decretó la nulidad de la sentencia del 21 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para la conformación del litisconsorte necesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Magdalena, para continuar con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

02